Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO LÓPEZ DUQUE Y OTROS
DEMANDADA	JULIO CESAR RUÍZ GONZÁLEZ Y FLOTA MAGDALENA S.A.
RADICADO	05440 31 13 001 2006 00050 00 05440 31 13 001 2007 00167 00
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, ORDENA ENTREGA DE TITULOS, ORDENA OFICIAR AL BANCO AGRARIO Y RESUELVE PETICIONES
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En virtud de las peticiones que anteceden, este Despacho pasará a pronunciarse así:

1. Teniendo en cuenta que ya se surtió el traslado de las liquidaciones de crédito obrantes en las páginas 663 a la 705 del expediente digital, sin que fueren objetadas por las partes que conforman los extremos procesales, el Despacho encuentra que las mismas no se encuentran actualizadas, ni tampoco se incluyó en estas los abonos realizados por la parte demandante a través de los depósitos judiciales pagados a los demandantes.

Por lo anterior, por la Secretaría del Juzgado se procedió a rastrear los pagos realizados a los demandantes en los procesos con radicados 2006-00050 y 2007-00167, tal como quedó consignado en la constancia secretarial que antecede, y en consecuencia se modificaron las liquidaciones, tal como lo dispone el artículo 446 del código general del proceso,

Así las cosas, se **APRUEBA** las liquidaciones de crédito realizadas por el Juzgado.

2. De igual forma, y conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que del reporte de títulos judiciales[1] figuran 4 depósitos judiciales en

[1] Ver reporte en el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/aorjuelc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETyCMM7QgKJJgADcpkaDyjwBEKtF3dxy4bmuTjuX1DBedA?e=jzmA8i

estado *pagado en efectivo*, sin que obren en los expedientes su orden de pago.

En ese sentido, en aras de realizar una correcta imputación de estos pagos a los créditos de los demandantes, se **ORDENA OFICIAR** al BANCO AGRARIO para que se sirva indicar los beneficiarios del pago de los siguientes títulos judiciales: (1) 413830000010778 por valor de $13.000.000, (2) 413830000011370 por valor de $4.800.000, (3) 413830000011371 por valor de $8.000.0000, (4) 413830000011372 por valor de $5.000. Líbrese por la secretaria del despacho el correspondiente oficio.

En consecuencia, una vez el Banco Agrario allegue su respuesta se procederá a reliquidar los créditos a los cuales fueron realizados esos pagos.

3. Continuando con el análisis de las actuaciones surtidas en la presente litis, sumado a que ya se encuentran aprobadas las liquidaciones de los créditos de los sujetos que conforman el extremo activo de los procesos con radicados 2006-00050 y 2007-00167, se **ORDENA** la entrega de los siguientes títulos judiciales:

413830000030245	$ 1.500.000
413830000030246	$ 2.000.000
413830000030247	$ 1.500.000
413830000030248	$ 2.000.000
413830000030249	$ 1.500.000
413830000030250	$ 2.000.000
413830000030251	$ 1.500.000
413830000030252	$ 2.000.000
413830000030253	$ 1.500.000
413830000030254	$ 2.000.000
413830000030255	$ 1.500.000
413830000030256	$ 2.000.000
413830000030257	$ 1.500.000

413830000030258	$ 2.000.000
413830000030259	$ 1.500.000
413830000030260	$ 2.000.000
413830000030261	$ 1.500.000
413830000030262	$ 2.000.000
413830000030263	$ 1.500.000
413830000030264	$ 2.000.000
413830000030265	$ 1.500.000
413830000012843	$ 480.000
413830000013080	$ 480.000
413830000013182	$ 539.126
413830000026657	$ 47.000.000
413830000026691	$ 34.900.000

Estos depósitos se distribuirán entre los demandantes (conforme a la tabla de porcentajes de prorrateo[2]) y el adjudicatario del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-64825[3], así:

Pablo Echeverri Mesa		$1.444.897
Juan Bautista Jaramillo	10,34%	$12.279.187,27

[2] Ver autos obrantes en las páginas 249 a la 252 del expediente digital 2006-00050 https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01cctomarinilla_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES/2006-00050/2006-00050.pdf?CT=1598454299140&OR=ItemsView y en la página 412 del expediente digital 2007-00162 https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01cctomarinilla_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES/2006-00050/2007-00167.pdf?CT=1598543776922&OR=ItemsView

[3] Ver auto del 24 de septiembre de 2019 página 760 a la 763 del expediente 2006-00050 https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01cctomarinilla_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES/2006-00050/2006-00050.pdf?CT=1598454299140&OR=ItemsView

Berenice Sambody	10,34%	$12.279.187,27
Johana Andrea Herrera Jaramillo	10,34%	$12.279.187,27
José Berlau García	1,21%	$1.436.926,17
Humberto Porras Echavarría	21,24%	$25.223.398,23
Costas 2007-00167	4,34%	$5.153.933,53
Gloria Amparo López Duque	13,71%	$16.281.204,79
Tania Paola Vallejo López	3,42%	$4.061.394,63
Sindy Fraiciny Vallejo López	3,55%	$4.215.775,12
Shirley Astrid Vallejo López	5,09%	$6.044.590,25
Manuel José Vallejo	5,32%	$6.317.724,98
María Eva Gómez	5,32%	$6.317.724,98
Costas 2006-00050	5,77%	$6.852.119,01

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia se procederá a realizar el fraccionamiento de los depósitos, para su posterior entrega.

4. Frente a la petición concerniente a la sustitución de poder, el despacho **NO ACCEDE** a la misma, toda vez que, quien figura como apoderado de la sociedad Flota Magdalena es el Dr. Jhon Alberto Rivera Rivera T.P. 66.247, tal como se puede observar en el poder que figura en la página 28 del expediente digital 2006-00050, y no el Dr. Gilberto Tinoco Ramírez, por ende, este último no esta facultado para sustituir poder en el presente proceso, como quiera que no esta facultado para ejercer la representación de la sociedad demandada.

5. Con respecto al recurso de reposición formulado por el Dr. Rogelio Cardona Hernández en contra de la providencia del 26 de noviembre de 2019, y por medio de la cual se negó la concesión del recurso de alzada en contra del auto del 24 de septiembre de ese año, se **ORDENA** que por la secretaria del despacho se de traslado a este recurso, conforme lo preceptúa el artículo 319 del código general del proceso.

6. En atención a la petición presentada por el apoderado del señor Pablo Echeverri Mesa, quien fuere adjudicatario del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-64825, considera el despacho que, previo a ordenar la aclaración del acta de remate practicado el 9 de mayo de 2015, se **ORDENA** requerir al apoderado del adjudicatario para que se sirva aportar al plenario la constancia emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se indique la imposibilidad de registrar ese documento a causa de que la escritura pública allí citada no describe los linderos del bien adjudicado.

7. En lo atinente a la petición presentada por el Dr. Rogelio Cardona Hernández, en la cual ha reiterado en varias ocasiones que los intereses moratorios de los créditos que aquí se ejecutan sean liquidados a la tasa del

1,45% y no del 0,5%, este Despacho **ADVIERTE** al memorialista que este caso ya ha sido resuelto en dos ocasiones mediante providencias del 30 de octubre de 2018[4] y 24 de septiembre de 2019[5].

8. Teniendo en cuenta que el Dr. Rogelio Cardona Hernández presentó avalúo comercial de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-648141 y 001-648140, este despacho **ADVIERTE** que previo a dar traslado a la experticia, el apoderado deberá allegar al expediente el certificado en el cual conste el avalúo catastral del inmueble 001-648141, y con respecto al segundo bien, nuevamente se pone de presente que éste ya fue subastado y adjudicado al señor Orlando Zea Mora en el proceso con radicado 2007-00167[6].

Finalmente, y como quiera que, en el proceso 2007-00167 por medio de auto del 20 de abril de 2010[7] se ordenó el embargo y secuestro de los dineros que se llegaren a recaudar en las taquillas Nro. 27 de la Terminal del Norte y Nro. 24 de la Terminar del Sur de la empresa Flota Magdalena y, posteriormente, mediante auto del 23 de junio de 2014[8] se requirió a la sociedad demandada para que procediera con el cumplimiento de la cautela ordenada, sin que a la fecha obren depósitos judiciales consignados por la sociedad demandada por la medida cautelar ordenada, este Despacho **ORDENA** requerir a la sociedad Flota Magdalena para que informe las razones por las cuales no ha consignado los dineros embargados y secuestrados producto del recaudo de la empresa en las taquillas Nro. 27 de la Terminal del Norte y Nro. 24 de la Terminar del Sur, y proceda a depositarlos en la cuenta del despacho. So pena de imponer multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 del artículo 593 del código general del proceso).

Por la secretaria del despacho líbrese el correspondiente oficio el cual será diligenciado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

---

[4] Páginas 640 a la 646 del expediente digital 2006-00050 https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01cctomarinilla_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES/2006-00050/2006-00050.pdf?CT=1598454299140&OR=ItemsView
[5] Páginas 760 a la 763 del expediente digital 2006-00050 ibidem
[6] Página 326 del expediente digital 2007-00167 https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01cctomarinilla_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES/2006-00050/2007-00167.pdf?CT=1598543776922&OR=ItemsView
[7] Página 510 del expediente digital 2007-00167 ibidem
[8] Página 617 del expediente digital 2007-00167 ibidem

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8e0a304b9396c6bf870f4cc570cf37ad451c06bdb346e973c11decbe9bb6a74
Documento generado en 06/04/2021 05:57:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica